

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de octubre de 1981

Núm. 216-I

PROYECTO DE LEY

Establecimiento a los 69 años de la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se establece a los sesenta y nueve años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 31 de octubre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECE A LOS SESENTA Y NUEVE AÑOS LA EDAD DE JUBILACION FORZOSA DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA

El Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 24 de oc-

tubre de 1947, establece la edad de setenta años para la jubilación forzosa de los Profesores de Enseñanza General Básica.

Los estudios realizados, permiten rebajar en un año la edad de jubilación forzosa de los Profesores de EGB, Cuerpo de funcionarios en donde los condicionantes de edad plantean dificultades para el desempeño de su cometido; de esta forma no sólo se propicia una jubilación anticipada de estos funcionarios, sino que se trata de potenciar una mejora en el rendimiento y calidad de la enseñanza. Esta modificación de la edad de jubilación ha de entenderse como una primera etapa para la determinación que en el futuro pueda hacerse de la misma, rebajándola hasta los sesenta y cinco años de un modo gradual, en la medida en que los condicionantes presupuestarios lo permita.

Por otro lado, a fin de no lesionar las expectativas del profesorado de mayor edad se concede un derecho de opción para jubilarse de acuerdo con la legislación del sistema anterior, opción que deberá ejercitarse en un plazo cierto a fin de facilitar la programación de estas enseñanzas de EGB.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

La jubilación forzosa en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se declarará de oficio al cumplir los funcionarios los sesenta y nueve años de edad. No obstante, quienes tengan cumplidos sesenta años a la entrada en vigor de la presente ley podrán optar por continuar en el servicio activo hasta cumplir los setenta.

Artículo 2.º

Los funcionarios que tengan cumplidos o hayan de cumplir sesenta y nueve años

en los cinco meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley deberán ejercitar la opción a que se refiere el artículo anterior en el plazo de un mes a partir de esta fecha de entrada en vigor.

El resto de los funcionarios a quienes se reconoce la facultad de optar habrán de ejercitarla con cuatro meses de antelación a la fecha en que hayan de cumplir aquella edad.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID